



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3180

"Por la cual se adopta el formulario de registro de vertimientos en el Distrito Capital".

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que así mismo el artículo 80 de la Constitución Política determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que mediante el Decreto 1594 de 1984, se reglamentó el Decreto 2811 de 1974, en cuanto al uso del agua y residuos líquidos y en su artículo 72 se definieron las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, así como las concentraciones para el control de la carga de las sustancias de interés sanitario.

Que el artículo 99 del Decreto 1594 de 1984, consagra que los usuarios que produzcan vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario en concentraciones superiores a las contempladas en el artículo 74 del citado Decreto, deberán registrarse ante el Ministerio de Salud o su entidad delegada y ante la EMAR.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3180

**"Por la cual se adopta el formulario de registro de vertimientos en el Distrito Capital".**

Que el párrafo del artículo Inmediatamente citado dispone que el Ministerio de Salud o su entidad delegada y la EMAR podrán exigir a cualquier usuario el registro a que se refiere el artículo anterior, ante del vertimiento de los términos señalados, de acuerdo con las prioridades que el Ministerio de Salud establezca.

Que a su turno el artículo 134 *Ibidem* determina que en los casos a que se refiere el capítulo X, -De las Autorizaciones Sanitarias-, si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la solicitud hecha por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada, sin que se haya efectuado el registro e indicado los demás trámites, estos podrán requerir directamente al usuario y fijarle las normas de vertimientos que debe cumplir.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1983, prevé que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 31, numeral 10, de la Ley en mención, dispone como función a las Corporaciones Regionales la de fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimientos de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1983, numeral 1 -Sanciones-, establece como sanción a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, en su literal b) la suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.

Que la Resolución DAMA -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, 1074 de 1997, ordenó que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.



ALCAIDE MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3180**

**"Por la cual se adopta el formulario de registro de vertimientos en el Distrito Capital".**

Que el artículo 11, literal j) del Decreto 561 de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinaron las funciones de sus dependencias, dispuso en cabeza de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, diseñar, dirigir y evaluar el sistema de control y vigilancia que debe aplicarse al uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables y demás recursos sobre los cuales la entidad es autoridad ambiental.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deba obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

Que la autoridad ambiental, admite el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que debe saber quien asuma una actividad que afecte el ambiente, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que en materia de vertimientos existe la prohibición legal expresa de no verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos y gaseosos, que sean susceptibles de contaminar o de producir otros efectos de deterioro ambiental. Tal carácter impone a la persona natural o jurídica, pública o privada, que realice obras, trabajos, industrias o actividades comerciales a cumplir los parámetros técnicos establecidos para el vertimiento y de suyo registrar sus vertimientos y obtener el permiso de vertimientos.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3180

"Por la cual se adopta el formulario de registro de vertimientos en el Distrito Capital".

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Adoptar el Formulario de Registro de Vertimientos en el Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 y Resolución DAMA 1074 de 1997, o la norma que los sustituya o modifique. El cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El Formulario Único de Registro de Vertimientos, que hace parte de la presente resolución, será entregado de manera gratuita por la entidad a los usuarios que requieran del registro de vertimientos o en su defecto estos podrán bajarlo de la página Web de esta Secretaría en la dirección electrónica [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), así mismo pueden resolver sus inquietudes comunicándose a las líneas telefónicas de la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En los casos en que se requiera registro de vertimientos, se surtirá el siguiente procedimiento:

- El interesado en obtener el registro de vertimientos, deberá formular su petición a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual debe ser presentado ante esta autoridad ambiental junto con los anexos allí enlistados.
- Presentada la solicitud, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, evaluará y se pronunciará técnicamente sobre la viabilidad o no de aceptar el registro de vertimientos.
- La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua llevará, dirigirá y evaluará el instrumento o herramienta que servirá de mecanismo de registro de vertimientos, que deberá ser ordenado, sucesivo, completo y estar a disposición de quien lo requiera.
- Expedido el Concepto Técnico, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, comunicará al interesado respecto del número de registro asignado.
- Los registros otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente, son objeto de control y seguimiento por parte de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, o de la dependencia que haga sus veces.

48



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3180**

**"Por la cual se adopta el formulario de registro de vertimientos en el Distrito Capital".**

**PARÁGRAFO.-** El registro de vertimientos se hará sin perjuicio de las condiciones que originan o modifiquen el permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 SEP 2008



**JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE**  
Secretario Distrital de Ambiente.

Instituto: María Concepción Osuna - Prof. Dirección Local Ambiental.  
Revisó: 140-142 Pedro Nel Gamboa - Dir. Oficina de Calidad y Uso de Agua.  
Revisó Jurídica: Diana E. Rojas López - Dir. Alcaldía Mayor - Alcaldía Mayor - Dirección Local Ambiental.